

CONTRA : JOSNER ALEJANDRO LÓPEZ CASTELLANO.
DELITO : ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN.
ROL ÚNICO : 2501381515-4.
RIT N° : 232-2026.

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes. Que, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por doña Isabel Espinoza Morales, e integrada por los jueces don Pedro Aravena Bouyer y doña María Alejandra Cuadra Galarce, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en contra de **JOSNER ALEJANDRO LÓPEZ CASTELLANO**, Canje penal 14.890.275-5, natural de Bogotá, Colombia, nacido el 3 de noviembre de 1999, 25 años, soltero, mecánico, domiciliado en calle San Pablo N°2966, departamento 401, comuna de Santiago.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Fernando Donoso Roselló. La Defensa del imputado, estuvo a cargo del Defensor público, Matías Mardones Vásquez.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación que deberá ser objeto del juicio oral es la siguiente:

1.- HECHOS:

El día 30 de septiembre de 2025, alrededor de las 14:00 horas, en la vía pública, en calle Vicuña Rozas a la altura del N°5908, en la comuna de Quinta Normal, el imputado **JOSNER ALEJANDRO LÓPEZ CASTELLANO** le arrebató desde sus manos a la víctima Kareliz Porte López, que transitaba por el lugar, un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A54, huyendo del lugar con el teléfono sustraído, siendo alcanzado por la víctima a quien el imputado agredió propinándole golpes de pies y puños en su abdomen, siendo posteriormente detenido el imputado. El imputado encontrándose detenido amenazó de manera seria y verosímil a la víctima señalándole que la mataría por haberlo denunciado.

2.- Calificación Jurídica, Iter Criminis y Participación criminal:

Los hechos así descritos configuran el delito **consumado** de **Robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 439, del mismo cuerpo legal, correspondiendo al acusado responsabilidad a título de

autor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal toda vez que ejecutó los hechos en forma inmediata y directa.

3.- Circunstancias modificatorias: A juicio de esta Fiscalía, respecto del acusado **JOSNER ALEJANDRO LÓPEZ CASTELLANO** concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Asimismo, le afecta la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, esto es, cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado, dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

4.- Preceptos legales aplicables: En la especie, se hacen aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1, 3, 7, 9, 12 N°14, 12 N°16, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 22, 28, 432, 436 inciso 1°, todos del Código Penal, artículos 248, 259 y siguientes, todos del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes.

5.- Pena solicitada: Por las consideraciones ya expuestas, y, en virtud de lo señalado en las disposiciones legales antes citadas, esta Fiscalía requiere se imponga al acusado **JOSNER ALEJANDRO LÓPEZ CASTELLANO**, la pena de **quince (15) años de presidio mayor en su grado medio**, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de Robo con violencia e intimidación.

TERCERO: Alegatos de Apertura y Clausura. El **Ministerio Público** sostuvo en su alegato de inicio que acreditaría la existencia de un delito de robo con violencia e intimidación cometido por el acusado. El fiscal hizo hincapié en que, si bien la acción comenzó inicialmente como un robo por sorpresa, ésta mutó y derivó en un robo con violencia debido a la actuación del imputado, quien buscó asegurar su impunidad frente al seguimiento de la víctima. Asimismo, señaló que los hechos se establecieron a través de la declaración de la afectada, corroborada por funcionarios municipales y policiales, además de pruebas fotográficas que ilustraron aspectos clave de la participación del acusado como autor del ilícito.

Por su parte, la **defensa** manifestó que quedaría en evidencia que el Ministerio Público no lograría acreditar su pretensión punitiva respecto al delito de robo con violencia e intimidación. Argumentó que, a partir de la prueba de cargo y el relato de su propio representado, era posible separar virtualmente distintos momentos en el desarrollo de los hechos, lo cual debía incidir directamente en la **calificación jurídica** que el tribunal adoptará. En este sentido, la defensa planteó que, de superarse el umbral de suficiencia probatoria, el tribunal sólo podría concluir que se trataba de un ilícito de **robo por sorpresa** en concurso con delitos de **lesiones y amenazas simples**, descartando la figura de robo con violencia.

El **fiscal** manifestó en su alegato de clausura que durante el juicio quedó plenamente acreditada la existencia del robo y la apropiación del teléfono celular por parte del acusado. Sostuvo que se configuraron tanto la violencia como la intimidación, argumentando que los golpes propinados por el imputado, los cuales fueron reconocidos en su declaración, tuvieron como objetivo evitar su captura y asegurar la impunidad tras el hecho previo. Afirmó que estas agresiones no fueron actos aislados, sino que estaban directamente conectados con el robo, al igual que las amenazas de muerte proferidas contra la víctima ante la inminencia de su detención.

Por su parte, la **defensa** argumentó que el Ministerio Público no fue capaz de acreditar el ilícito imputado, señalando que existió una clara separación espacio-temporal entre la sustracción del celular y los incidentes posteriores. Cuestionó la dinámica de la agresión descrita por la víctima, indicando que las lesiones registradas en el dato de atención de urgencia, consistentes únicamente en dolor a la palpación abdominal, no coincidían con el relato de una caída de espaldas y múltiples golpes en el pecho. El defensor sostuvo que la versión de su representado era más consistente con las pruebas y planteó que, según una interpretación estricta del Código Penal, la violencia posterior a la apropiación no permite calificar el hecho bajo el artículo 436, sino que corresponde a figuras de robo calificado que no aplicaban en este caso. En cuanto a la intimidación, afirmó que las supuestas amenazas ocurrieron cuando el acusado ya estaba detenido, por lo que no podían haber servido para garantizar la impunidad o facilitar el robo. Finalmente, la defensa propuso que el tribunal calificara los hechos como un delito de robo por sorpresa en concurso con lesiones menos graves y amenazas simples.

En su réplica, el fiscal citó jurisprudencia de la Corte Suprema para reafirmar que la violencia ejercida después de la apropiación con el fin de favorecer la impunidad del hechor debe ser considerada para calificar el delito como robo con violencia. Por todo lo anterior, solicitó que el acusado fuera condenado en calidad de autor del delito consumado de robo con violencia e intimidación.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, en conocimiento de los derechos que le asisten, el acusado renunció a aquel de guardar silencio, prestando declaración en los siguientes términos:

Que los hechos ocurrieron la mañana del 30 de septiembre de 2025, alrededor de las ocho de la mañana. Expuso que mientras caminaba vio a la víctima con un teléfono en sus manos y decidió arrebatárselo para luego salir corriendo hacia un paradero cercano. Indicó que en ese momento no se encontraba en pleno uso de sus sentidos, ya que había pasado la noche anterior ingiriendo alcohol y consumiendo sustancias ilícitas, específicamente pasta base y “clona”, de manera que estaba ebrio.

Respecto a la persecución, afirmó que trotó aproximadamente 10 minutos, fue de un paradero a otro, iba con el celular siempre en su mano y que no miró hacia atrás sino hasta el momento de intentar subir a una micro de locomoción colectiva. Indicó que abordó el vehículo por la puerta delantera y que la víctima subió apenas unos segundos después que él. Según su relato, una vez dentro del bus, otros pasajeros comenzaron a golpearlo para exigirle que regresara el teléfono.

En relación con la violencia ejercida, el acusado explicó que, mientras se defendía del ataque de los pasajeros, lanzó una patada dirigida a uno de los hombres que lo agredía; sin embargo, este esquivó el golpe y el impacto terminó dándole accidentalmente a la víctima en el abdomen. Aseguró que solo propinó ese golpe, que no portaba armas de ningún tipo y que procedió a devolver el celular en ese mismo instante dentro de la micro.

Asimismo, sostuvo que conocía a la afectada de vista por el sector de Cerro Navia y que, durante el altercado en el bus, le mencionó a una persona que ella era su amiga, aunque negó rotundamente haber afirmado que fueran pareja o haberle proferido amenazas de muerte tras ser

retenido. Relató que los pasajeros le impidieron bajar del vehículo hasta que llegó el personal de Paz Ciudadana, quienes, lo bajaron por la fuerza, lo agredieron físicamente, lo lanzaron al piso y lo esposaron. Finalmente, reconoció las vestimentas que portaba el día de su detención a través de las fotografías exhibidas, describiendo que vestía un pantalón de mezclilla claro, zapatillas oscuras y un polerón militar camuflado.

QUINTO: Faz objetiva del tipo penal y bien jurídico protegido del delito de robo con violencia. Que para que se configure la *faz objetiva* del delito de **robo con violencia**, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, **b)** sin la voluntad de su dueño, **c)** ejecutada con violencia en las personas, es decir, los malos tratamientos de obra, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega. En tal sentido, debe tenerse presente que la violencia debe estar puesta al servicio de la apropiación.

SEXTO: Prueba rendida en Juicio. Que el Ministerio Público a fin de acreditar los hechos por los que presentó acusación, rindió las siguientes probanzas:

a) Testimonial:

- 1.- Kareliz Alejandra Porte López.
- 2.- Fernando Andrés Soza Maldonado.
- 3.- Johana Genoveva Pincheira Blanco.
- 4.- Lady Anette Gallardo Gallardo.
- 5.- Pablo Andrés Henríquez Soto.

b) Prueba documental: DAU N° 55728920 de la víctima Kareliz Porte López del SAPU DR. Albertz de fecha 30 de septiembre de 2025 que da cuenta de las lesiones sufridas por la víctima producto del delito de Robo con violencia e intimidación.

c) Otros medios de pruebas:

1. Set fotográfico compuesto de dos (02) fotografías que dan cuenta del teléfono celular sustraído a la víctima por parte del imputado. Confeccionado por el funcionario policial Pablo Henríquez Soto con fecha 30 de septiembre de 2025.

2. Set fotográfico compuesto de dos (02) fotografías que dan cuenta de las vestimentas del imputado al momento de la detención. Confeccionado por la funcionaria policial Lady Gallardo Gallardo.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa. La defensa no rindió prueba en juicio ni hizo suya la que rindiere el Ministerio Público.

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida por el Ministerio Público. Que habiéndose cometido un delito, respecto del cual el Tribunal emitió su veredicto condenatorio, corresponde ponderar la idoneidad y coherencia de los medios probatorios, para formar convicción legal en el Tribunal de que tales hechos efectivamente tuvieron lugar, que en ellos se dieron todos los elementos del tipo penal objetivo del delito de **robo con violencia e intimidación** y que en su ejecución tomó parte inmediata y directa el acusado.

I.- En cuanto a la Dinámica de los Hechos.

Que, al respecto, resultó relevante la declaración de la víctima **Kareliz Porte López**, quien dio en cuenta en primera persona de los hechos que vivenció, explicando que el día que el 30 de septiembre de 2025, alrededor de las 14:00 horas, salió de su domicilio en la calle Vicuña Rosas y cuando estaba enviando un mensaje con su teléfono Samsung Galaxy A54 que mantenía en la mano derecha, el acusado le arrebató el aparato de un tirón y huyó, por lo que ella comenzó a perseguirlo por varios paraderos, recorriendo aproximadamente diez cuadras mientras le gritaba que se lo devolviera. Durante la persecución, el sujeto la insultó con garabatos y profirió amenazas para que dejara de seguirlo. La afectada detalló que el individuo logró subir a un bus del recorrido J13 por la puerta delantera y que, cuando ella intentó abordar tras él, el imputado le propinó una patada en el abdomen que la proyectó de espalda hacia la calle, dejándola momentáneamente sin respiración y con dolor en el coxis. A pesar de la agresión y debido a la adrenalina del momento, logró subir al vehículo ya que el conductor mantuvo la puerta abierta, pero una vez dentro, el acusado continuó golpeándola con pies y puños en la zona del estómago y el pecho. Asimismo, manifestó que el hombre intentó convencer a los pasajeros de que ambos eran pareja para justificar el altercado, afirmación que ella desmintió de inmediato ante los presentes y, más tarde, ante los inspectores municipales. Señaló que el agresor la amenazó de muerte en reiteradas ocasiones, asegurando ser un narcotraficante peligroso de la población Colo Colo, aunque un pasajero que intervino para auxiliarla

desmintió dicha vinculación al afirmar que él era familiar de las personas que el acusado mencionaba. Finalmente, relató que con ayuda de terceros logró recuperar su celular, el cual el imputado ocultaba entre sus genitales, y procedió a llamar a Paz Ciudadana desde su propio teléfono para solicitar auxilio.

Durante la audiencia, la víctima reconoció espontáneamente al acusado e identificó mediante fotografías de los otros medios de prueba N°1 y 2, tanto su teléfono móvil como las vestimentas que el sujeto portaba el día de los hechos.

Que, en concordancia con el reporte de la afectada, **Johana Genoveva Pincheira Blanco** declaró que se desempeñaba como inspectora municipal y coordinadora operativa en la Dirección de Seguridad de la Municipalidad de Cerro Navia. Relató que el 30 de septiembre de 2025 recibió un llamado de la central de emergencias informando que una víctima de asalto en la calle Vicuña Rozas solicitaba auxilio, tras haber seguido al autor del robo hasta un bus de locomoción colectiva del recorrido J13. Ante esto, concurrió al lugar y procedió a interceptar el vehículo en el sector de Las Torres, la víctima descendió del bus y le explicó que el sujeto que le había arrebatado el celular se encontraba retenido a la fuerza por otro pasajero en el interior del transporte, quien se retiró, por lo que solicitó al conductor que cerrara las puertas para asegurar que nadie bajara hasta la llegada de carabineros. Recordó que durante la espera el acusado insistió reiteradamente en que él y la afectada eran pareja, afirmación que la mujer desmintió de inmediato frente a todos los presentes.

Asimismo, indicó que a los pocos minutos arribaron sus compañeros de seguridad municipal, quienes bajaron al individuo del bus y lo trasladaron a un paradero cercano. Preciso que el imputado, quien se encontraba alterado, opuso resistencia al ser bajado, se mostró agresivo e incluso escupió a uno de los inspectores, lo que obligó a sus colegas a utilizar mayor fuerza para afirmarlo. Finalmente, la testigo relató que ella misma trasladó a la víctima en su vehículo institucional hacia la 45ª Comisaría de Cerro Navia para formalizar el procedimiento, mientras que el detenido fue llevado por el resto del personal municipal al mismo recinto debido a que la policía no contaba con patrullas disponibles en ese instante.

Seguidamente, el inspector **Fernando Soza Maldonado** quien arribó al lugar a prestar cooperación a Pincheira, explicó el contexto del procedimiento y que trasladó al detenido a dependencias de la 45° comisaría.

Los funcionarios de carabineros **Lady Gallardo Gallardo** y **Pablo Henríquez Soto**, que recibieron el procedimiento en la 45° comisaría de Cerro Navia explicaron que recibieron la declaración de la inspectora Pincheira y de la víctima Kareliz Porte López, reproduciendo los hechos de que dieron cuenta y ocurridos el día 30 de septiembre de 2025 y que resultan coincidentes con la descripción que ambas testigos indicadas efectuaron de los hechos al comparecer a estrados.

II.- Análisis de los hechos a la luz de los elementos del tipo penal.

En relación a la violencia que en este caso se estimó concurrente y que se requiere para la configuración del tipo penal objeto de la acusación fiscal, fue posible establecerla con los dichos de la víctima que sufrió aquellas vías de hecho descritas en la acusación. Al respecto, dio cuenta en forma clara de las acciones que el acusado desplegó en su contra y que consistieron en que le fue arrebatado su celular mientras lo llevaba en la mano y que al perseguirlo y darle alcance, cuando el encartado subió a un bus de la locomoción colectiva, éste le propinó una patada en el abdomen cuando ella se disponía a subir la escalera, cayendo al suelo. A pesar de ello logró ponerse de pie oportunamente en que nuevamente fue golpeada con los pies y puños del acusado en el pecho y en el abdomen.

Tal especial forma de acometimiento, constituye malos tratamientos de obra o agresión, que es puesta al servicio de la apropiación, en cuanto propendieron a lograr la efectiva apropiación y favorecer la impunidad en el actuar del acusado. El relato de la víctima en ese sentido fue claro y preciso y reportado en los mismos términos tanto en estrados como a quienes dio cuenta de lo sucedido tal como lo reprodujeron en estrados tanto la inspectora Pincheira como los carabineros que adoptaron el procedimiento en la 45° comisaría y le tomaron declaración en esa unidad. Las distintas fuentes de información dieron cuenta de la misma dinámica de ocurrencia de los hechos, la que además era coincidente con las circunstancias fácticas que rodearon el hecho y reportaron los mismos testigos. En efecto, explicaron que la víctima fue auxiliada por un tercero

que también se encontraban en el bus y que se retiró al llegar la inspectora municipal y que además, el chofer cerró las puertas para evitar que el imputado escapara mientras esperaban la llegada de Paz Ciudadana a quien la misma víctima había llamado al recuperar su celular. Todo aquel entorno periférico se estimó relevante y dio coherencia a los dichos de los testigos, los cuales se relacionaron entre sí y eran concordantes además, con las fotografías tanto de la especie sustraída como también con el Dato de Atención de Urgencia que si bien no dio cuenta de lesiones de importancia respecto de la afectada, recabó en la anamnesis los antecedentes relativos al motivo de consulta, los que eran del todo concordantes con los relatos que se han analizado. Asimismo, dada la dinámica de los hechos, el dolor a la palpación reportado por la víctima y consignado en el mismo Dato de Atención de Urgencia, es coincidente con el acometimiento del imputado en contra de la afectada, ya que una patada propinada en el abdomen, en general, no suele dejar grandes consecuencias físicas, pero sin duda constituyó una acción idónea para repeler y detener la actividad defensiva de la víctima. En ese entendido, la violencia aun cuando fue posterior al apoderamiento material de la cosa, por cierto estuvo al servicio de la apropiación, ya que la persecución de parte de la víctima puso en peligro la sustracción, pretendiendo el acusado con los golpes hacia la víctima, concretar su huida con la especie en su poder y asimismo, favorecer su impunidad.

Que, en cuanto a la intimidación el tribunal estimó que no se logró acreditar su existencia en los hechos imputados, por lo que desestimó dicha calificación solicitada originalmente por el Ministerio Público. Los magistrados consideraron que la prueba presentada respecto a este punto específico no alcanzó el estándar de suficiencia necesario para generar convicción en el tribunal. Al respecto, es del caso destacar que se contó al respecto únicamente con la declaración de la víctima para sostener la existencia de las amenazas, sin que existieran otros elementos probatorios que corroboraran ese aspecto de su relato, no alcanzándose el estandar exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal para dar por acreditado ese elemento del delito.

En conclusión, los testimonios analizados proporcionan verosimilitud a los hechos materia de la acusación, ya que han sido formuladas circunstanciada, coherente y detalladamente sobre los hechos

respecto de los declararon ya que, como se advierte, los testigos fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados; y porque sus aseveraciones resultan plenamente coincidentes con la fijaciones fotográficas y documento incorporado, todo lo cual contribuye a proveer de verosimilitud a los relatos aportados en la audiencia y se enmarcan adecuadamente en la configuración de los mismos.

NOVENO: Hechos Acreditados. Que, conforme a la valoración que se ha hecho de las probanzas rendidas en el juicio oral, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

El día 30 de septiembre de 2025, alrededor de las 14:00 horas, en la vía pública, en calle Vicuña Rozas, en la comuna de Quinta Normal, **JOSNER ALEJANDRO LÓPEZ CASTELLANO** le arrebató desde sus manos a la víctima Kareliz Porte López, que transitaba por el lugar, un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy A54, huyendo del lugar con el teléfono sustraído, siendo alcanzado por la víctima a quien el imputado agredió propinándole golpes de pies y puños en su abdomen, siendo posteriormente detenido.

DECIMO: Calificación Jurídica. Los hechos reseñados precedentemente constituyeron el delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 439 en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, en grado de consumado, en la comuna de Santiago, el 30 de septiembre de 2025.

En efecto, para llegar a la primera conclusión cabe considerar que en la especie se reunieron todos y cada uno de los elementos del tipo penal respectivo, a saber, apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, empleando violencia en la víctima para concretar la apropiación y favorecer su impunidad, huyendo del lugar con la especie sustraída en su poder. Al respecto, es del caso precisar que la violencia debe ser entendida como vías de hecho para lograr la efectiva apropiación y la impunidad de su acto, ya que mediante esa acción pretendía llevarse la especie sustraída, fuera de la esfera de resguardo de su dueño y lograr con ello un ilícito aumento de su patrimonio.

La apropiación, entendida en la especie como la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de su propietario, se acreditó con los dichos de la víctima que dio cuenta del robo de su celular. Que en virtud del

reconocimiento realizado por el ofendido a las especies como propias, se estableció el elemento ajenidad exigido por la norma. Sobre el carácter de cosa mueble, esto es, aquellas que toleran un desplazamiento físico sin detrimento de su naturaleza, sin duda que el celular participó de estas características que por lo demás emanó de su propia materialidad. La falta de voluntad del dueño, también se probó con el mérito de los dichos de la víctima que reconoció como de su propiedad, las especies halladas en poder del acusado. En cuanto al ánimo de lucro, entendido como la intención de obtener beneficio o provecho pecuniario, sin duda que la motivación del hechor, al ejecutar la acción típica, fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación de especies de fácil realización. Por último, la sustracción fue realizada mediante el ejercicio de violencia en las personas, toda vez que empleando un acometimiento físico mediante golpes, pretendía lograr la sustracción efectiva del teléfono, huyendo con éste satisfaciéndose de este modo los requisitos del tipo.

En consecuencia, se rechazó la petición de la defensa de recalificar estos hechos a un delito de robo por sorpresa, lesiones y amenazas, porque la sustracción si bien fue rapaz en un inicio, los hechos mutaron a un delito de robo con violencia, en tanto al ver que la víctima lo persiguió por varias cuadras para recuperar su celular, y al momento de subirse a un bus de locomoción colectiva, el encartado la golpeó, botándola al suelo, volviendo a golpearla cuando logró levantarse e ingresar al bus, acción que sólo depuso en cuanto la afectada fue auxiliada por terceros que retuvieron al acusado, logrando la recuperación de la especie que le había sido sustraída. De esa manera, la violencia se circunscribió a la apropiación y estuvo dirigida precisamente a concretarla, tratando de impedir la recuperación de la especie por parte de la víctima, acometiendo en su contra para además lograr la impunidad, cuando ya la apropiación estaba concretada.

Lo relevante es que la acción de apropiación y la violencia deben desenvolverse dentro de un mismo contexto, representando una unidad de acción, debiendo existir una vinculación fáctico temporal, es decir la violencia debe tener lugar antes de la apropiación, al momento de cometerla o después de ella. Además de esa vinculación objetiva, debe darse la conexión ideológica en el sentido que la violencia debe estar al servicio de la apropiación.

Seguidamente, es del caso señalar que la violencia o intimidación puede ser ejercida en los momentos que la norma del artículo 433 del Código Penal dispone, es decir, antes de cometerse de la apropiación, al momento de cometerla o después de ella. La norma citada se encuentra precisamente consagrada en el párrafo que trata la figura del robo con violencia o intimidación. No es posible pretender, a juicio de esta sala, que por el solo hecho de que el artículo 433 sanciona los robos calificados, sólo pueda circunscribirse el tratamiento de los momentos en que puede producirse la violencia o intimidación tan solo a aquellos delitos, ya que el tema es tratado en su inciso primero, el cual aún no se refiere a las circunstancias que califican el delito de robo, debiendo entenderse que la norma abarca a todos los ilícitos contenidos en el párrafo citado.

En ese contexto, claramente la violencia dice relación con el aseguramiento de la apropiación y favorecer la impunidad de su actuar, estando las acciones del agente claramente relacionada con la apropiación, pues se produce precisamente para poder lograr su consumación, sacándola de la esfera de resguardo de su propietaria.

Que el grado de desarrollo del delito de robo con violencia correspondió al de consumado, porque la especie salió de la esfera de resguardo de su propietario, al ser hallada posteriormente en poder del acusado, cuando fue detenido mientras huía. Es del caso precisar que el acusado cumplió todas las condiciones objetivas y subjetivas enumeradas por la figura penal de robo con violencia, el que se da en su integridad, el proceso conductual y material descrito por el tipo respectivo.

UNDECIMO: Participación. Que, la participación del acusado en el delito de robo con violencia, resultó plenamente acreditada, en primer término, con el mérito del testimonio de la víctima, quien lo reconoció espontáneamente en audiencia como el sujeto que le sustrajo su celular, a quien persiguió y dio alcance, recuperando su teléfono de manos de éste. Adicionalmente, se contó con los dichos de dos testigos funcionarios municipales que concurrieron al lugar en cuanto fueron llamados por la central toda vez que la afectada pidió auxilio a esa entidad. Ellos dieron cuenta que el encartado se encontraba retenido por personas civiles y lo trasladaron a dependencias de la 45° comisaria en que se tomó el procedimiento y en el que lograron la identificación del detenido, identidad de la que dio cuenta la inspectora Pincheira Blanco y que coincide con la

del acusado de autos. La participación del acusado que se ha establecido se encuadró en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DUODECIMO: Alegaciones de los intervinientes en la audiencia de determinación de Pena a Aplicar. Que en la audiencia de determinación de pena, establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **fiscal** mantuvo la solicitud de pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, argumentando que concurría la circunstancia agravante de reincidencia específica establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal. Para acreditar dicha circunstancia, el Ministerio Público presentó una copia de una sentencia condenatoria previa, dictada en agosto de 2024 por el Juzgado de Garantía de Valparaíso por un delito de robo con violencia e intimidación, además del extracto de filiación del acusado. El persecutor decidió finalmente no persistir en la agravante del artículo 12 número 14 para evitar redundancias, centrándose únicamente en la reincidencia específica como fundamento de su pretensión punitiva.

Por su parte, la **defensa** no cuestionó la agravante de reincidencia por considerarla un dato objetivo, pero solicitó el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal. El defensor sostuvo que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó una declaración en estrados donde reconoció tanto el acto de apropiación como el empleo de la violencia, lo cual calificó como una conducta que adquiriría la entidad necesaria para configurar la atenuante. Asimismo, invocó el artículo 68 ter del Código Penal para explicar que la concurrencia de esta circunstancia atenuante dejaba sin efecto las consecuencias legales de la agravante de reincidencia, permitiendo al tribunal recorrer toda la extensión de la pena y no excluir el grado mínimo. En consecuencia, la defensa solicitó que se impusiera la sanción en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, fundamentando su petición en que la especie fue recuperada de manera inmediata y que las lesiones sufridas por la víctima no fueron de gravedad.

El fiscal manifestó su oposición a la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, afirmando que la declaración del imputado no fue más que un intento de evadir su responsabilidad penal buscando una calificación jurídica de robo por

sorpresa, por lo que no contenía los elementos necesarios para su configuración.

Finalmente, la defensa solicitó que se eximiera al acusado del pago de las costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

DECIMO TERCERO: Modificatorias de Responsabilidad Penal. Que, el tribunal estimará concurrente la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, toda vez que se acreditó por el Ministerio Público que el acusado López Castellano es reincidente en delitos de la misma especie. En efecto, del mérito de su extracto de filiación y antecedentes y la copia de la respectiva sentencia, se advierte que fue condenado con fecha 2 de agosto de 2024 por el delito de robo con violencia e intimidación ocurrido con fecha 9 de febrero de 2024 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en causa Rit 840-2024 sentencia que se encuentra ejecutoriada, tal como se acreditó con el certificado correspondiente, de 8 de agosto de 2024.

En cuanto a la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, se rechazará toda vez que si bien el acusado declaró en estrados, su versión apuntó a una calificación al delito de robo por sorpresa, intentando lograr con ello una condena menos rigurosa. Ello por cierto fue desvirtuado con la contundente prueba del Ministerio Público que estableció la concurrencia de la violencia como medio comisivo, la cual el acusado intentó desvirtuar indicando que el golpe de pie que le había dado a la víctima había sido casual en el momento en que era retenido por pasajeros del bus, lo que sin duda propendía a su propio beneficio y en ningún caso vino a constituir un aporte al esclarecimiento de los hechos.

DECIMO CUARTO: Regulación de la pena. Que el delito de robo con violencia, previsto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, del cual ha resultado ser autor el acusado, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. De esta forma, el tribunal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 449 N°2 del Código Penal, impondrá la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en tanto concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, especialmente la de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal y no lo benefician atenuantes.

Que, atendida la extensión de la pena corporal impuesta, ésta debe ser cumplida de manera efectiva, toda vez que de acuerdo a la ley 18.216, resulta improcedente la concesión de alguna sanción sustitutiva.

DECIMO QUINTO: Costas. Que atendido que el acusado se encuentra privado de libertad, y fue patrocinado por la Defensoría Penal Pública, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 76, 432, 433, 436 inciso primero, 439, 449 del Código Penal y 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 351 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Se condena a **JOSNER ALEJANDRO LÓPEZ CASTELLANO**, ya individualizado, a cumplir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de robo con violencia, perpetrado el día 30 de septiembre de 2025, en la comuna de Santiago de esta ciudad.

II.- Que no concurriendo los requisitos contemplados en la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, por lo que deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta. Le servirá como abono los días que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 30 de septiembre de 2025 hasta la fecha, lo que hace un total de 328 (trescientos veintiocho) días.

III.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, dése cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Registro Nacional de ADN.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado por los fundamentos ya expresados en el considerando décimo quinto.

V.- Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto.

VI.- Una vez ejecutoriada la sentencia, comuníquese al Servicio de Migraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y 127 de la ley 21.325, al tratarse de un condenado extranjero y al Servicio Electoral,

conforme al artículo 17 de la ley 18.556 al tratarse de una condena a pena aflictiva.

Regístrese.

Redactada por la juez doña María Alejandra Cuadra Galarce.

RIT : 232-2025.

RUC : 2501381515-4.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES, DON PEDRO ARAVENA BOUYER Y DOÑA MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE.